

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1008

Panamá, 19 de diciembre de 2008

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Yony Ramírez, en representación de **JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY**, solicita que se declare inconstitucional **el artículo 233 del Código Electoral**.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda de inconstitucionalidad, descrita en el margen superior.

I. Artículo legal acusado de inconstitucional.

El accionante pretende que ese Tribunal declare inconstitucional el artículo 233 del Código Electoral adoptado mediante la ley 11 de 1983, modificada por la ley 4 de 1984, la ley 9 de 1988, la ley 3 de 1992, la ley 17 de 1993, la ley 22 de 1997, la ley 60 de 2002, la ley 60 de 2006, la ley 17 de 2007 y la ley 27 de 2007; cuyo texto único fue publicado en la gaceta oficial 25875 de 12 de septiembre de 2007, y es del siguiente tenor:

"Artículo 233. Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos políticos legalmente reconocidos."

II. Disposiciones constitucionales aducidas como violadas y los respectivos conceptos de infracción.

En la acción extraordinaria bajo análisis, la parte actora indica que el acto acusado infringe los artículos 19 y 179 de la Constitución Política de la República, según lo explica en las fojas 3 y 4 del expediente.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Después de estudiar los elementos que constan en el expediente constitucional y de investigar los antecedentes del asunto planteado en la acción extraordinaria bajo examen, este Despacho observa que parte del texto objeto de la misma, cuando correspondía al artículo 183 de la ley 11 de 10 de agosto de 1983, fue demandado en esa sede judicial, que negó la declaratoria de inconstitucionalidad mediante la sentencia de 28 de febrero de 1986, expresando lo siguiente:

"En efecto, es de notarse la superlativa importancia que por virtud de la norma anterior, se le concede a los partidos políticos, hasta el punto de establecer, a tan alto rango, que 'concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política' y, si bien, seguidamente, se estipula la salvedad de que lo serán 'sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista por la ley' (subraya la Corte), ella misma estatuye, por sus precisos términos, que la libre postulación queda constitucionalmente autorizada, 'en la forma prevista por la Ley', es decir, pues en los casos y condiciones que ésta establezca.

Y por consiguiente, cuando la Ley, en el denominado Código Electoral, o sea, la Ley N°11 del 10 de agosto de 1983, y en los impugnados artículos 183 y 189, impide la libre postulación para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, no transgrede la comentada pauta constitucional, por la potísima (sic) razón de que, como se ha visto, ésta dejó, claramente, al criterio del Legislador, lo relativo al desarrollo o regulación de la figura de la libre postulación."

Posteriormente, otra parte del mismo texto, correspondiente entonces al artículo 193 del Código Electoral, fue demandado como inconstitucional, ante lo cual ese Tribunal decidió no admitir la respectiva demanda a través de la resolución de 23 de octubre de 1998, en la que señaló esencialmente que se había producido en ese caso el fenómeno jurídico de autoridad de cosa juzgada.

Los citados pronunciamientos judiciales y la aplicación de lo dispuesto en la parte final del artículo 206 de la Constitución Política de la República, le permiten a este Despacho arribar a la conclusión que, aún cuando en este momento ha variado la numeración del artículo del Código Electoral que contiene el texto legal demandado, el mismo ya ha sido declarado conforme a nuestra Carta Política por parte de ese Tribunal y, en consecuencia, respecto al mismo se ha producido Cosa Juzgada Constitucional, fenómeno jurídico sobre el cual ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 18 de junio de 2007 en los siguientes términos:

"Como se aprecia, el licenciado Eduardo Ríos Molinar, demandó la inconstitucionalidad del numeral 3 del

artículo 2; la frase 'Privadas o Corporativas', contenida en el numeral 3 del artículo 8, así como el artículo 22 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997. No obstante lo anterior, se ha podido constatar que dichas disposiciones legales ya fueron materia de pronunciamiento judicial por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la que se declaró la constitucionalidad que ahora se cuestiona.

Con vista entonces que existen precedentes en nuestra jurisprudencia que, como se indicó, establece la constitucionalidad de las normas jurídicas cuestionadas, surge la excepción de cosa juzgada constitucional, toda vez que copiosa jurisprudencia ha indicado que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con relación al numeral 3 del artículo 2; la frase "Privadas o Corporativas", contenida en el numeral 3 del artículo 8, así como el artículo 22 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, ya que son, por tanto, constitucionales, y **ORDENA** su archivo inmediato." (las letras negritas han sido adicionadas por la Procuraduría de la Administración).

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, declarar que se ha producido COSA

JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al contenido del artículo
233 del actual Código Electoral.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General